



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Radicación número:	54-001-33-33-001-2014-00707-00
Demandante:	Belsay Astrid Guerrero Jaimes y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social - Departamento Norte de Santander – ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña
Medio de control:	Reparación Directa

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2.017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 18 de octubre de 2.017.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreara su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

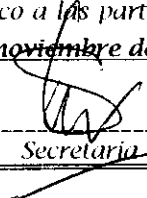
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de noviembre de 2017, hoy 29 de noviembre de 2017 a las 08:00 a.m., N^o. 71.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00097-00
Demandante:	María del Rosario Sanguino Patiño
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2.017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 25 de octubre de 2.017.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarree su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de noviembre de 2017, hoy 29 de noviembre de 2017 a las 08:00 a.m., N°. 71.

[Signature]
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00264-00
Demandante:	Alex Franks García Correa
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2.017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 25 de octubre de 2.017.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreara su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

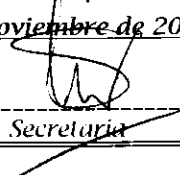
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de noviembre de 2017, hoy 29 de noviembre de 2017 a las 08:00 a.m., N°. 71.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00282-00
Demandante:	Margarita Ruth Carvajal López
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2.017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

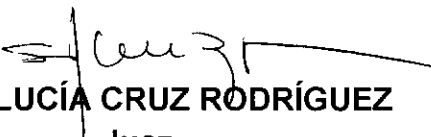
Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 25 de octubre de 2.017.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreara su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

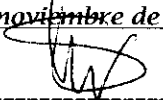
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de noviembre de 2017, hoy 29 de noviembre de 2017 a las 08:00 a.m., N°. 71.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00304-00
Demandante:	Jesús Antonio Peñaloza
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2.017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 25 de octubre de 2.017.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarree su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de noviembre de 2017, hoy 29 de noviembre de 2017 a las 08:00 a.m., N°. 71.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00305-00
Demandante:	Carmen del Socorro Jaimes Valero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2.017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

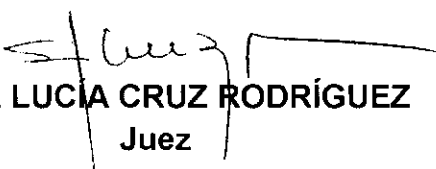
Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 25 de octubre de 2.017.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarree su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de noviembre de 2017, hoy 29 de noviembre de 2017 a las 08:00 a.m., Nº. 71.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00340-00
Demandante:	Miguel Andrés Cagua Rincón y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 162 numeral 6º del CPACA señala que, la demanda deberá contener “*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*”. Así mismo, el artículo 157 ibídem señala la competencia por razón de la cuantía así: “*(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*”

De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá corregir el acápite de la cuantía estableciendo su valor aplicando lo dispuesto en el último inciso del artículo 157 de la mencionada norma.

➤ El artículo 74 –inciso 1º- del Código General del Proceso establece que: “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, por lo que revisado el poder visto a folio 1 del expediente y las pretensiones de la demanda, se observa que en el poder se demandan la Resolución N° 00126 del 22 de febrero del año 2017 y en las pretensiones de la demanda se tienen como actos administrativos demandados la Resolución N° 00126 del 22 de febrero del año 2017 y el Acta N° 035 SUBCO GUTAH del 21 de febrero del año 2017.

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá indicar claramente los poderes aportados al proceso.

➤ El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala que cualquier sujeto de derecho que de acuerdo a la ley tenga capacidad para comparecer al proceso, podrá obrar como demandante, demandado o interviniente en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

En el sub examine, se observa que en la demanda se tiene como demandante a la Jenny Vianney Cagua Euse pero una vez revisados los anexos de la misma no se observa poder conferido por esta. De tal manera, que deberá el apoderado de la parte actora aportar poder a nombre de la citada señora o invocando la agencia oficiosa respectiva, so pena del rechazo de la demanda respecto de dicha persona.

Así mismo a folio 6 del expediente se observa el poder otorgado por el señor Hermes Javier Cagua Feliciano, poder que se encuentra en copia y no el original, además no está

firmado por el apoderado, de tal manera, que deberá el apoderado de la parte actora aportar poder a nombre de la citada señora o invocando la agencia oficiosa respectiva, so pena del rechazo de la demanda respecto de dicha persona.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el cd aportado solo reposa el escrito de demanda en formato word.

Adicionalmente, en los traslados aportados no reposa el poder del señor Hermes Javier Cagua Feliciano ni el poder de la señora Jenny Vianney Cagua Euse, de tal manera, que el apoderado de la parte actora deberá aportar copia de los citados poderes para los traslados de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **MIGUEL ANDRÉS CAGUA RINCÓN**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

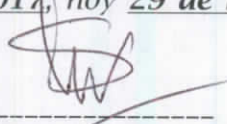
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

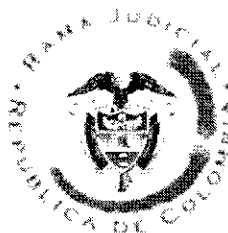


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de noviembre de 2017, hoy 29 de noviembre del 2017 a las 8:00 a.m., Nº.71.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00351-00
Demandante:	Héctor Esneyder Serrano Caballero y otro
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

2. Téngase como parte demandante dentro del presente proceso a los señores **HÉCTOR ESNEYDER SERRANO CABALLERO Y GRACIELA DOLORES CABALLERO SANTIAGO** y como parte demandada a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

3. NOTIFICAR por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

4. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de las mismas, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

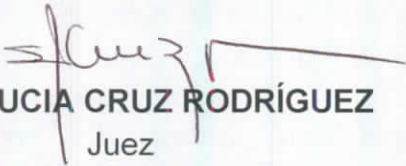
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en

Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá REMITIR de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Reconózcase personería para actuar al doctor **JAVIER PARRA JIMÉNEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

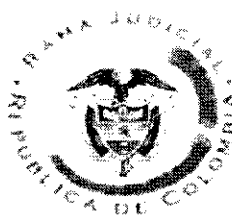

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **28 de noviembre del 2017**, hoy **29 de noviembre del 2017** a las 8:00 a.m., N^o. 71.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00352-00
Demandante:	Doriam Leandro Sanabria Flórez
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 –inciso 1°- del Código General del Proceso establece que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En el presente asunto, observa el Despacho a folio 1 del expediente que en el poder otorgado por el señor Doriam Leandro Sanabria Flórez se indica que el mismo es conferido con todas las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento civil.

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá indicar las normas vigentes con las cuales se otorga poder para actuar, dado que el C.P.C. no resultaba aplicable al momento de realizar el estudio de la presente demanda, debido a que la Ley 1564 de 2012 *“Código General del Proceso”*, se encuentra vigente y es aplicable para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a partir del 01 de enero de 2014, tal como lo señaló el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en auto de unificación del 25 de junio de 2014 dentro del expediente 49299.

Adicionalmente, a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso *“(…) El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”*, observa el Despacho en el poder obrante a folio 1 del expediente que no fueron conferidas facultades precisas y dispositivas del derecho en litigio, en tanto, no obran expresamente en el documento aludido; si bien, dicha circunstancia no impide el adelantamiento del proceso judicial, si le impedirá al apoderado de la parte, disponer del derecho, desistir, transigir o allanarse.

Conforme a ello, el apoderado en conjunto con su poderdante deberá establecer si se otorgan facultades expresas de aquellas que se aprecian en el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P.

➤ El artículo 162 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En el presente asunto, se tiene que el apoderado de la parte actora en la pretensión N° 1 solicita la nulidad de la Resolución N° 0390 del 30 de enero del año 2017 y que se declare la nulidad del Decreto 0673 del 16 de abril del año 2015, situación que no es clara para el Despacho, de tal manera, que el apoderado de la parte actora deberá indicarle al Despacho si se tiene como acto administrativo demandado el citado decreto.

En caso afirmativo deberá aportar copia del mismo conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011.

➤ El artículo 162 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

En el presente asunto observa el Despacho que en el numeral 14 del acápite de hechos y omisiones del escrito de demanda, el apoderado señala que mediante el Acta N° 026 del 21 de noviembre del año 2016 la Junta Asesora de la Policía Nacional, conceptúa el llamamiento a calificar servicios al señor Dorian Leandro Sanabria Flórez, pero una vez revisados los anexos de la misma y el acápite de pretensiones se evidencia que el Acta es la N° 025 de la misma fecha.

De tal manera, el apoderado de la parte actora deberá corregir tal falencia.

➤ El artículo 162 numeral 6° del CPACA señala que, la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*. Así mismo, el artículo 157 ibídem señala la competencia por razón de la cuantía así: *“(…) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá corregir el acápite de la cuantía estableciendo su valor aplicando lo dispuesto en el último inciso del artículo 157 de la mencionada norma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **DORIAM LEANDRO SANABRIA FLÓREZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

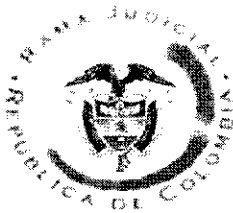


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha **28 de noviembre de 2017**, hoy **29 de noviembre del 2017** a
las 8:00 a.m., N°.71.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JW', written over a horizontal dashed line.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00354-00
Demandante:	John Jairo Rangel Becerra
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 162 inciso 3º de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que en el numeral 3º del acápite de la demanda denominado *“CUESTIÓN FÁCTICA”*, no se constituyen realmente como circunstancias fácticas, sino que se denota que se trata de transcripciones de un proceso penal, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo, de tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas como tal.

➤ El artículo 162 numeral 6º del CPACA señala que, la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*. Así mismo, el artículo 157 ídem señala la competencia por razón de la cuantía así: *“(…) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá corregir el acápite de la cuantía estableciendo su valor aplicando lo dispuesto en el último inciso del artículo 157 de la mencionada norma.

➤ El artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá acompañarse: *“1.Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución”*.

En el asunto bajo estudio se aprecia, que la parte actora aportó de manera incompleta copia del acto administrativo acusado, de tal manera, que se le requiere al apoderado de la parte actora allegue la respectiva copia del acto administrativo demandado, así como para la de los anexos de la demanda.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el cd aportado solo reposa el escrito de demanda en formato word.

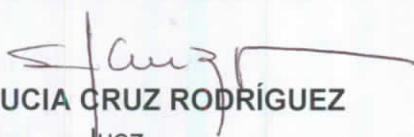
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **JOHN JAIRO RANGEL BECERRA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

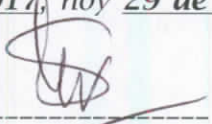
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de noviembre de 2017, hoy 29 de noviembre del 2017 a las 8:00 a.m., Nº.71.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00357-00
Demandante:	Anibal José Pérez Farak y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala en relación con el otorgamiento de poderes o mandatos para la representación en un proceso judicial, lo siguiente:

“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Subrayado fuera de texto original).

Acorde a lo anterior, observa el Despacho que en el poder otorgado por la señora Ana Milena López Ariza (fl. 6) no existe la constancia de presentación personal, debiéndose cumplir tal formalidad, aportando un nuevo poder en los términos referidos y con las normas que se encuentra vigentes y son aplicables para la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

➤ El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala que cualquier sujeto de derecho que de acuerdo a la ley tenga capacidad para comparecer al proceso, podrá obrar como demandante, demandado o interviniente en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

En el presente asunto se observa que en el acápite de pretensiones del escrito de demanda se solicitan perjuicios morales a nombre del menor Tomas López Ariza, pero a nombre del citado menor no se presenta poder para actuar, de tal manera, que el apoderado de la parte actora deberá manifestarle al Despacho si el menor Tomas López Ariza hará parte del extremo activo en el presente proceso, aportando su respectivo poder.

➤ El inciso 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos "1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales". En el presente asunto, se tiene que el apoderado de la parte actora no aportó la constancia de la conciliación prejudicial realizada ante el Ministerio Público.

De tal manera, que el apoderado de la parte actora deberá corregir tal falencia aportando el requisito de procedibilidad para la demanda y sus anexos.

➤ El artículo 162 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 establece que: "Los fundamentos de derecho de las pretensiones. (...)" de tal manera, que el apoderado de la parte actora deberá expresar claramente los fundamentos de derecho en los cuales se soportan sus pretensiones con el fin de ser estudiadas en la fijación del litigio de la audiencia inicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por el señor ANIBAL JOSÉ PÉREZ FARAK Y OTROS, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

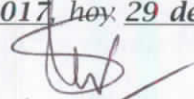
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de noviembre de 2017, hoy 29 de noviembre del 2017 a las 8:00 a.m., Nº.71.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00360-00
Demandante:	Jorge Alirio Carreño Cortes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2.017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 25 de octubre de 2.017.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreara su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

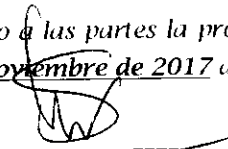
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de noviembre de 2017, hoy 29 de noviembre de 2017 a las 08:00 a.m., N^o. 71.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00361-00
Demandante:	Graciela Jaimes
Demandados:	Colpensiones
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 199 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el CD aportado solo reposa el escrito demanda.

➤ Adicionalmente, la apoderada de la parte actora deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de remitirlos como traslados de la misma una vez se notifique la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado, por la señora **GRACIELA JAIMES**, en contra de la **COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

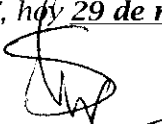
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de noviembre de 2017, hoy 29 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m., N° 71.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00368-00
Demandante:	Maria Belén Contreras Angarita
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 el año 2011 establece lo siguiente: “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones y su respectivo concepto de violación, dado que en el presente medio de control solicita la nulidad de un acto administrativo.

Así mismo, para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dicha corrección, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado, por la señora **MARÍA BELEN CONTRERAS ANGARITA**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

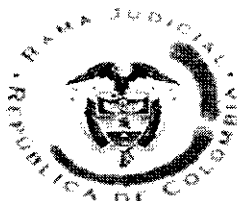

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 28 de noviembre de 2017, hoy 29 de noviembre de 2017 a las
8:00 a.m., N°.71.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00392-00
CONVOCANTE:	JESÚS GONZALO MEJÍA RICO quien actúa en su condición de curador de la señora MARÍA MAGDALENA MEJÍA RICO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados del convocante, el señor JESÚS GONZALO MEJÍA RICO, quien actúa en su condición de curador principal de la señora MARÍA MAGDALENA MEJÍA RICO¹, y de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 25 de septiembre del año 2017 ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C.², quien ejerció dentro del trámite conciliatorio como agente especial del Ministerio Público³.

1. ANTECEDENTES

Del análisis del expediente se tiene que el día 28 de junio del año 2017, el apoderado del convocante, el señor JESÚS GONZALO MEJÍA RICO, quien actúa en su condición de curador principal de la señora MARÍA MAGDALENA MEJÍA RICO⁴, presentó solicitud de conciliación prejudicial⁵ con el fin de que la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, reconociera, reliquidara y cancelara los reajustes anuales del salario básico que influyen en las mesadas de la asignación de retiro que percibe la señora MEJÍA RICO, con la inclusión del porcentaje de índice de precios al consumidor – IPC establecidos por el DANE, y correspondientes a los años 1997 hasta 2004.

Así mismo, pretendía que la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR pagara de forma indexada al convocante, el señor JESÚS GONZALO MEJÍA RICO, quien actúa en su condición de curador principal de la señora MARÍA MAGDALENA MEJÍA RICO⁶, los efectos prestacionales que pudieron haber sido menoscabados por el no reajuste oportuno del sueldo básico que afectaron su asignación de retiro, ordenando el pago de las mesadas no prescritas y cancelando retroactivamente los valores adeudados en forma indexada.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

¹ Ver folios 17 a 28 del expediente.

² Ver folios 92 a 93 del expediente.

³ Ver folio 88 a 90 del expediente.

⁴ Ver folios 17 a 28 del expediente.

⁵ Ver folios 2 a 52 del expediente.

⁶ Ver folios 17 a 28 del expediente.

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día 25 de septiembre del año 2017⁷ en la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá D.C., en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- El apoderado de la entidad convocada manifestó que el Comité de Conciliación de dicha entidad, mediante Acta No. 21 de fecha 25 de agosto del año 2017, recomendó la conciliación en el tema del IPC, razón por la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR propuso pagar el 100% del capital, más el 75% del valor de la indexación, menos los descuentos de ley conocidos como los ítems de CASUR y Sanidad.
- Conforme con lo anterior, la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, presentó a la parte convocante, el señor JESÚS GONZALO MEJÍA RICO, quien actúa en su condición de curador principal de la señora MARÍA MAGDALENA MEJÍA RICO⁸, la siguiente liquidación: valor de capital indexado equivalente a la suma de: \$14.327.872.00 M/cte., valor del 100% del capital equivalente a la suma de: \$12.352.522.00 M/cte., valor indexación equivalente a la suma de: \$1.975.350.00 M/cte., valor del 75% de la indexación equivalente a la suma de: \$1.481.513.00 M/Cte., valor del capital más el 75% de la indexación equivalente a la suma de: \$13.834.035.00 M/cte., menos el descuento denominado CASUR equivalente a la suma de: \$524.546.00 M/Cte., y menos el descuento denominado de sanidad equivalente a la suma de: \$490.612.00 M/Cte., dando como resultado total a pagar la suma de: **\$12.818.877.00 M/Cte.**
- La entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, se comprometió a cancelar la anterior suma de dinero dentro de los seis (06) meses siguientes al auto que aprueba el acuerdo conciliatorio y a la presentación de la respectiva cuenta ante la entidad, estando el pago de los anteriores valores sujeto a la prescripción cuatrienal.
- Por su parte el apoderado de la parte convocante, el señor el señor JESÚS GONZALO MEJÍA RICO, quien actúa en su condición de curador principal de la señora MARÍA MAGDALENA MEJÍA RICO⁹, manifestó que aceptaba la propuesta de conciliación efectuada por la entidad convocada.
- El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, pues reconoce los derechos que tiene la convocante en que se reliquide la pensión de sobrevivientes y los parámetros de la fórmula conciliatoria se ajustan a disposiciones legales así como la forma de pago.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 del CPACA, lo cual trae como

⁷ Ver folios 92 a 93 del expediente.

⁸ Ver folios 17 a 28 del expediente.

⁹ Ver folios 17 a 28 del expediente.

consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que uno de los sujetos del trámite conciliatorio, no se encontraba debidamente representado a través de apoderado judicial.

Al respecto, huelga decir que desde que la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., admitiese la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante¹⁰, el señor JESÚS GONZALO MEJÍA RICO, quien actúa en su condición de curador principal de la señora MARÍA MAGDALENA MEJÍA RICO¹¹, la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, confirió inicialmente un memorial poder al abogado OSCAR IVÁN RODRÍGUEZ HUERFANO para que representara los intereses de la misma en el trámite de conciliación extrajudicial que se adelantaría¹², acudiendo entonces el citado abogado a la audiencia de conciliación celebrada el día 14 de agosto del año 2017¹³, la cual fue suspendida toda vez

¹⁰ Ver folio 52 del expediente.

¹¹ Ver folios 17 a 28 del expediente.

¹² Ver folios 56 a 62 del expediente.

¹³ Ver folio 55 del expediente.

que no existía pronunciamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, fijándose como fecha de su reanudación el día 28 de agosto del año 2017 a las tres de la tarde (03:00 P.M.).

Así pues, llegado el día de la reanudación de la audiencia, en representación de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, acudió la abogada CRISTINA MORENO LEÓN, quien aportó memorial poder conferido por la representante judicial y extrajudicial de la entidad convocada para la representación de los intereses de la misma en el trámite de conciliación extrajudicial que se adelantaría¹⁴.

No obstante, y pese a que la citada apoderada aportó el concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada en el que se recomendaba presentar una fórmula de conciliación¹⁵, la audiencia se tuvo que suspender por segunda ocasión toda vez que el apoderado del convocante, el señor JESÚS GONZALO MEJÍA RICO, quien actúa en su condición de curador principal de la señora MARÍA MAGDALENA MEJÍA RICO¹⁶, había solicitado la asignación de una agencia especial que no fue objeto de admisión, ordenándosele que en el término de tres (03) días corrigiera los errores advertidos, so pena de remitir el trámite extrajudicial de conciliación a la ciudad de San José de Cúcuta, último sitio donde laboró el señor JESÚS MARÍA MEJÍA JIMÉNEZ (Fallecido), quien fue la persona a la que se le reconoció la asignación de retiro que se pretende reajustar y reliquidar¹⁷.

Así las cosas, en vista a que el apoderado del convocante, el señor JESÚS GONZALO MEJÍA RICO, quien actúa en su condición de curador principal de la señora MARÍA MAGDALENA MEJÍA RICO¹⁸, corrigiera los errores advertidos¹⁹, admitiéndose la agencia especial por él solicitada²⁰, la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., fijó para el día 25 de septiembre del año 2017, la continuación de la audiencia de conciliación extrajudicial, a la que acudió en representación de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, el abogado OSCAR IVÁN RODRÍGUEZ HUERFANO, llegándose a un acuerdo total entre las partes²¹.

Sin embargo, debe precisar esta instancia que el abogado OSCAR IVÁN RODRÍGUEZ HUERFANO, ya no contaba con el memorial poder a él conferido por parte de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, pues la misma a través de su representante judicial y extrajudicial, había conferido un nuevo memorial poder a la abogada CRISTINA MORENO LEÓN para la representación de los intereses de la misma en el trámite de la conciliación extrajudicial que se estaba adelantado ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso – CGP, que a su tenor literal establecen:

“(…) ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

¹⁴ Ver folios 73 a 79 del expediente.

¹⁵ Ver folios 64 a 72 del expediente.

¹⁶ Ver folios 17 a 28 del expediente.

¹⁷ Ver folios 80 y 81 del expediente.

¹⁸ Ver folios 17 a 28 del expediente.

¹⁹ Ver folios 82 a 87 del expediente.

²⁰ Ver folios 88 a 89 del expediente.

²¹ Ver folios 92 y 93 del expediente.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

(...)

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)
(Subrayado fuera de texto)

De lo transcrito, se tiene que quien a la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo total frente a las pretensiones de reajuste y reliquidación de una asignación de retiro²², tenía la representación de los intereses de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, era la abogada CRISTINA MORENO LEÓN, y no el togado OSCAR IVÁN RODRÍGUEZ HUERFANO, pues el poder a él conferido se debió tener por terminado cuando la citada entidad convocada le confirió poder especial amplio y suficiente a la abogada MORENO LEÓN, razón más que suficiente para concluir que el acuerdo judicial celebrado el día 25 de septiembre del año 2017²³, se efectuó sin la debida representación de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Bajo tales parámetros, resulta innecesario continuar con el estudio de los demás requisitos señalados por el Honorable Consejo de Estado a efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes.

De conformidad con lo anterior, se debe improbar la conciliación prejudicial celebrada el día 25 de septiembre del año 2017 ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C.²⁴, quien ejerció dentro del trámite conciliatorio como agente especial del Ministerio Público²⁵, toda vez que no se ajusta a los lineamientos de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPRUÉBESE el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el día 25 de septiembre del año 2017 ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C.²⁶, quien ejerció dentro del trámite conciliatorio como agente especial del Ministerio Público²⁷, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte convocante los anexos de la solicitud de conciliación, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese a las partes convocante, convocada y al Ministerio Público –Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C.- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

²² Ver folios 92 a 93 del expediente.

²³ Ver folios 92 a 93 del expediente.

²⁴ Ver folios 92 a 93 del expediente.

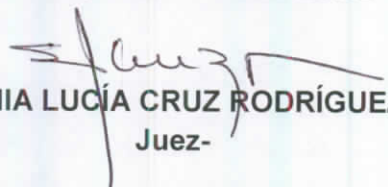
²⁵ Ver folio 88 a 90 del expediente.

²⁶ Ver folios 92 a 93 del expediente.

²⁷ Ver folio 88 a 90 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

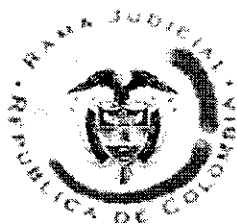


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de noviembre del año 2017, hoy 29 de noviembre del año 2017 a las 8:00 a.m., N°. 71.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00396-00
Demandante:	Judith Esperanza Rozo Vera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2.017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 25 de octubre de 2.017.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarree su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de noviembre de 2017, hoy 29 de noviembre de 2017 a las 08:00 a.m., Nº. 71.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00411-00
Demandante:	Omaira Vera Villamizar
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2.017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 25 de octubre de 2.017.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreará su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de noviembre de 2017, hoy 29 de noviembre de 2017 a las 08:00 a.m., N°. 71.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00414-00
Demandante:	Hernando José Dolores Parada López
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **HERNANDO JOSÉ DOLORES PARADA LÓPEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y como parte demandante al señor **HERNANDO JOSÉ DOLORES PARADA LÓPEZ**.
3. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 006499 del 22 de febrero del año 2017 expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales (E) de la UGPP.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. en cuanto al poder aportado al expediente, se tiene que a folio 11 a 14 del expediente se observa la copia del contrato de mandato celebrado entre el señor Hernando José Dolores Parada López como mandante, quien es la accionante en el presente asunto y Castellanos González Abogados Consultores Asociados S.A.S. como mandataria, representada legalmente por el señor Roque Alexander Castellanos Fernández, quien a su vez acredita dicha condición con la copia del certificado la Cámara de Comercio visto a folios 15 a 17 del expediente.

Del contenido del contrato de mandato antes referido, el cual se encuentra regulado en el Título XXVIII del Código Civil Colombiano, se advierte que la voluntad del aquí demandante al momento de la celebración del mismo, fue el conferir mandato para la Prestación de Servicios Profesionales, incluyendo entre otras las siguientes cláusulas:

"PRIMERA: objeto: EL MANDATARIO se obliga con EL MANDANTE a la PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES JURIDICOS, para obtener el reconocimiento y pago de la Revisión de la Pensión Gracia a favor del MANDANTE, sin que por esto el MANDATARIO garantice el éxito del mandato."

"CUARTA: FACULTADES DEL MANDATARIO: a) FACULTAD EXPRESA DE APODERAMIENTO: EL MANDANTE faculta expresamente AL MANDATARIO a otorgar, revocar, modificar o sustituir poderes, para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato. (...)"

Así las cosas al advertirse que está plenamente identificado el objeto para el cual se constituyó el mandato, esto es para la obtención y reconocimiento de la "Revisión de la Pensión Gracia", asunto que guarda conformidad con el objeto del proceso, y que por otra parte se facultó a la sociedad Castellanos González Abogados Consultores Asociados S.A.S. para que como mandataria otorgase a su vez los poderes necesarios para el cumplimiento del objeto contractual, debemos señalar que habrá de **RECONOCERSE PERSONERÍA** al Doctor **WILSON DURAN ORTEGA** para que actúe como apoderado del señor **HERNANDO JOSÉ DOLORES PARADA LÓPEZ** dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha **28 de noviembre de 2017**, hoy **29 de noviembre del 2017**
a las 8:00 a.m., N^o. 71.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00434-00
Demandante:	María Mongui Lindarte García
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MARÍA MONGUI LINDARTE GARCÍA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **MARÍA MONGUI LINDARTE GARCÍA**.
3. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 0293 del 17 de abril del año 2007 expedida por el Secretario de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante

el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería a la doctora **ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de noviembre de 2017, hoy 29 de noviembre del 2017 a las 8:00 a.m., N° 71.</i>  Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00447-00
Demandante:	Ciro Antonio Carvajalino Aguilar
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **CIRO ANTONIO CARVAJALINO AGUILAR**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultados del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **CIRO ANTONIO CARVAJALINO AGUILAR**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 2769 del 01 de agosto del año 2016 expedida por el Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY LÓPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ Y MAYERLY ANDREA CABALLERO** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **28 de noviembre de 2017**, hoy **29 de noviembre del 2017** a las 8:00 a.m., N°.71.

Secretaria